



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO SINGULAR - RAD. 54001400300420110061100
DEMANDANTE: REINALDO SERNA
DEMANDADOS: JULIETA RAMIREZ Y GLADYS YOLANDA DURAN

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a continuar con el trámite procesal subsiguiente se hace necesario proceder a la aprobación del avalúo comercial al cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 16 de septiembre de 2021, **ya que el mismo no fue objetado por el extremo pasivo.**

En virtud de lo anterior, **SE ORDENA APROBAR** el avalúo comercial en cuestión hasta por el monto de **CIENTO CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 104.823.250.00)**, suma que servirá de base para la respectiva licitación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7b399ae19b1c6721a3192b78dfbf15028e43c664625e2de25c9550bcff3d826

Documento generado en 21/10/2021 04:37:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54001400300420170080300
DEMANDANTE: EXPLOTACION MINERA MONGO SAS
DEMANDADOS: MONGOMERY COAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso poner de presente a dicho memorialista que a través del auto de fecha 23 de abril de 2019 se dispuso aceptar la caución presentada por la parte demandada y levantar la medida cautelar de embargo y retención decretada sobre los dineros que tuviera el extremo pasivo en Bancolombia, Colpatria y Banco de Occidente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5275d114be63875fb07fe9ae0e26dab91a796eb44fba315fa1a39db49a7964

Documento generado en 21/10/2021 04:37:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4053-004-2017-00621-00
PROCESO: PERTENENCIA – Mínima - S.S.
DTE. JOSE DOLORES INFANTE SANCHEZ CC 13.265.630
DDO. YULY LISETH HERNANDEZ BOLIVAR Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Dr. FABIAN ENRIQUE CUBILLOS ALVAREZ, quien fuera designado como Curador Ad-Litem dentro del presente proceso, no aceptó dicha curaduría, manifestando que en la actualidad se encuentra adscrito al Ministerio de defensa – FONDETEC - con fundamento en lo normado en el Art. 48 del CGP; se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, **SE DESIGNA** como nuevo curador de LAS PERSONAS INDETERMINADAS, al **Doctor JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico jeduarte11@hotmail.com.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al Doctor Fabian Enrique Cubillos Álvarez, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

657bce63fffe3ab8bcoedod6561afoe90a5a3503d7d84fe1fd7b9ef5981d24b7

Documento generado en 21/10/2021 02:51:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4053-004-2017-00799-00
PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA.
DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER SA.
ESP Nit. 890.500.514-8
DEMANDADO: ALICIA SALAS VILLAMIZAR, ERNESTO VARGAS LARA,
SOCIEDAD SOTERSA Y COMPAÑIAL TDA, Y OTROS.

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Teniendo en cuenta el poder conferido al Doctor ANDREI CALEB PABON MARQUEZ por parte de la Entidad CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER SA. ESP, SE RECONOCE PERSONERÍA a dicho jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte Demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

Ante lo peticionado por el mismo, y para los fines pertinentes, se le pone de conocimiento la Contestación allegada por el Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas designado dentro del presente.

De igual manera REQUIERASELE, a efectos de que se sirva cumplir con la ritualidad del caso y en debida forma lo concerniente a la notificación a realizar a la parte demandada, para cuyo efecto concédasele el termino de 30 días, so pena de aplicarse la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70822a780455c50c28af690a97097ab53d72a4d503e08e3c53fd215de5a63ca
9

Documento generado en 21/10/2021 02:51:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

GARANTIA MOBILIARIA - RAD. 54001400300420180032700
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA SA – NIT 860.029.396-8
DEMANDADO: JENNIFER HERNANDEZ SANCHEZ – CC 1093736690

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que ya se cumplió por parte del perito Avaluador lo dispuesto en el auto que data del 24 de julio de 2020 y que la demandada Jeniffer Hernández Sánchez no emitió pronunciamiento alguno frente al trabajo pericial remitido por dicho Avaluador; se considera del caso que se debe proseguir con la actuación procesal, es decir, se debe ordenar la entrega del vehículo de placas JFR-702 a la parte demandante y en virtud de ello se debe disponer la terminación del presente proceso, toda vez que dicha entrega nos pone de cara a la figura del pago directo aquí perseguido.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de **GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA** en contra de la señora **JENNIFER HERNANDEZ SANCHEZ (CC 1093736690)**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se **ORDENA** el levantamiento inmediato de la orden de retención y/o aprehensión decretada en este proceso sobre el vehículo automotor de placas **JFR-702**.

TERCERO: REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL, AL COMANDANTE DE POLICÍA DE CARRETERAS Y A LA SIJIN**, para que **PROCEDAN A LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA Y A DEJAR SIN EFECTO LA ORDEN DE RETENCIÓN Y/O APREHENSION** decretada en este proceso sobre el vehículo automotor de placas **JFR-702**.

CUARTO: ENTREGAR el vehículo automotor de placas **JFR-702** a la **PARTE DEMANDANTE**, el cual deberá ser entregado a través de su apoderado judicial, es decir, al Doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO (CC 88.221.614)**.

QUINTO: Para lo anterior **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **PARQUEADERO SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.** para que proceda a **ENTREGAR** el vehículo automotor de placas **JFR-702** a la **PARTE DEMANDANTE**, el cual deberá ser entregado a través de su apoderado judicial, es decir, al Doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO** (CC 88.221.614).

SEXTO: Una vez se cumpla con lo aquí ordenado y quede ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo inmediato del expediente, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eab0186819d65fc902bbab1c1fbe63f75698e0f38e10c78f75a15cee36f5ff7f

Documento generado en 21/10/2021 04:36:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420180110000
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FOTRANORTE
DEMANDADOS: MIGUEL ÁNGEL LOPEZ ROJAS Y YONY HERNANDEZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que nos encontramos en el momento procesal oportuno para ello, se procede a **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **VIERNES 11 DE MARZO DE 2022 A LAS 9:30 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

Ahora bien, teniendo en cuenta la proposición probatoria, se deben tener como pruebas las siguientes:

Pruebas de la Parte Demandante:

- Pagaré N° 2946
- Carta de instrucciones
- Certificado de Fotranorte
- Tabla de Amortización
- Certificado de Cámara de Comercio de Cúcuta

En esta instancia se advierte que el Curador Ad Litem del señor Yony Hernández solicita que se tengan como pruebas las aportadas con la demanda.

Igualmente se debe indicar que el señor Miguel Ángel López Rojas fue debidamente vinculado al proceso a través de las notificaciones dispuestas en los artículos 291 y 292 del CGP, pero el mismo no concurrió a la presente Litis.

Finalmente, también se debe advertir que el Despacho no hará uso de pruebas de oficio hasta el momento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación:

c4b28ceb4396ddae37f723057809b3299dc34614f250ef7263e273a035ac2b36

Documento generado en 21/10/2021 04:36:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2018-01215-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR –Menor Cuantía - C.S.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA–NIT 890.200.756-7
DEMANDADO: MARIA BELEN RINCON VARGAS-C.C.27.720.184

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: *DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE del municipio de Villa del Rosario, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 0481 de fecha 29 de enero de 2019; *BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS Y BANCO POPULAR, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 06 de julio de 2021; Hacer entrega a nombre y a favor de la parte DEMANDADA los dineros que se encuentren constituidos en el presente proceso producto de la medida de embargo decretada, conforme a lo petitionado por la parte Demandante, o los que en su defecto llegaren con posterioridad a lo decidido en el presente proveído; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

>DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE del municipio de Villa del Rosario, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 0481 de fecha 29 de enero de 2019, por medio del cual se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo Placas CUZ-019, de propiedad de la señora MARIA BELEN RINCON VARGAS CC 27.0720.184.-.-. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

>BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS Y BANCO POPULAR, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 06 de julio de 2021, por medio del cual se decretó EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea la demandada MARIA BELEN RINCON VARGAS C.C. 27.720.184 en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en dichas entidades bancarias, Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: HACER ENTREGA a nombre y a favor de la parte DEMANDADA los dineros que se encuentren constituidos en el presente proceso producto de la medida de embargo decretada, conforme a lo petitionado por la parte Demandante, o los que en su defecto llegaren con posterioridad a lo decidido en el presente proveído.

QUINTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

999a603947d006779e1eba3be9c8d41da9671dobd4284ab858083e5fa60aebb

Documento generado en 21/10/2021 02:51:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

SUCESION - RAD. 54001400300420200046200
DEMANDANTES: MANUEL JOSE GUTIERREZ HERNANDEZ - CC 5.489.070
GEORGINA GUTIERREZ HERNANDEZ – CC 37.246.777
ROSALBA GUTIERREZ GALVIS – CC 37.237.579
CAUSANTE: HERMELINA GUTIERREZ HERNANDEZ – CC 60.285.421

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a proferir la decisión de fondo que desata el presente asunto, se considera del caso que se debe atender el requerimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; por lo tanto, **SE ORDENA OFICIAR** a la **DIAN** con el fin de informarle a dicha entidad que los datos de la causante son: **HERMELINA GUTIERREZ HERNANDEZ – CC 60.285.421** y para **REMITIRLE** copia del trabajo de partición obrante a folio 019 del expediente digital.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **DIAN** para dar cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91f8ceb6a1cba5e19685964daf09ebf37e2cda6042a7a920c1f41de189edcd8a

Documento generado en 21/10/2021 04:36:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420200050100
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR – NIT 860007738-9
DEMANDADO: MAXIMILIANO ESPINEL QUINTERO – CC 13357410

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Banco Popular no ha remitido la información requerida a través del auto de fecha 5 de agosto de 2021, se considera del caso **OFICIAR** a dicha entidad bancaria con el fin de **REITERARLE** el requerimiento que se le hizo por medio del mencionado proveído, es decir, para que **REMITA** a este proceso, un **CERTIFICADO** en el cual conste todos los movimientos, tales como consignaciones y retiros efectuados en la cuenta N° 230450158688-8 correspondiente al demandado Maximiliano Espinel Quintero (CC 13357410) desde el día agosto 5 de 2012 hasta la fecha y para que le **INFORME** este Juzgado si esa entidad Bancaria debió de dicha cuenta bancaria emolumento económico alguno para el pago de la obligación devenida del pagaré No. 45003070002726, caso en el cual deberá señalar los montos debitados y las fechas en que procedió a ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **BANCO POPULAR** para que proceda a **REMITIR** la información aquí solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5932ce7b219e77b4ab1d2af09d964a48f491c829a954922f15dd5b7318468e86

Documento generado en 21/10/2021 04:37:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200063200
HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADOS: RONALD RINCON ROMAN
ANA LUCIA PEREZ ESTEVEZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial contentivo del recurso de reposición incoado por la parte demandante en contra del auto de fecha 30 de septiembre de 2021, procede este Despacho a resolver dicho recurso, indicando lo siguiente:

Sea lo primero indicar, que la jurista recurrente cimienta su recurso manifestando que realizaron la notificación de los demandados de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 de 2020 a través de correo electrónico, que además remitieron las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 mediante correo certificado, y que por lo anterior se debe reponer la providencia atacada.

Ahora bien, frente a los motivos de inconformidad de la recurrente, ha de indicarse que la pieza jurídica recurrida no resulta contraria a derecho y por tanto la misma se mantendrá, toda vez que con la notificación personal reseñada en dicho proveído no se remitió el auto admisorio de la demanda, lo cual es menester para dar a conocer la providencia que se está notificando y por otro lado, en lo que respecta a la notificación del Decreto 806 de 2020 se debe aducir que tampoco reúne los requisitos de ley en la medida de que en dichas notificaciones se enlistan los anexos (copia de la demanda, anexos y auto de fecha 5 de febrero de 2021) remitidos con las comunicaciones de notificación; pero, en los correos enviados a esta Unidad Judicial no se encuentran la copia de tales documentos con la respectiva constancia de cotejado y/o con la remisión por correo electrónico; los cuales son necesarios para verificarse que los documentos remitidos si guarden congruencia con el proceso referenciado y para determinarse si la notificación se efectuó en debida forma.

Aunado a lo anterior, ha de indicar que la providencia atacada proviene del control de legalidad realizado al plenario, en el cual se avizora la falencia de la notificación, es por ello, que es proferido el mismo en virtud de los preceptos que trae consigo la teoría del antiprocesalismo, es decir, no se encuentra inconsistencia alguna frente al actuar de este Despacho, ya que lo que se está buscando es garantizar en debida forma la bilateralidad de la audiencia; por ello, se considera del caso que no existe motivo alguno para reponer el proveído atacado, toda vez que la parte demandante no ha efectuado en debida forma la notificación del extremo pasivo y/o por lo menos no ha acreditado al interior del plenario tal situación; recuérdese que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas debida y oportunamente allegadas al proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta el recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por la parte recurrente y atendiendo que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 321 del CGP y a lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 323 de dicha codificación y conceder tal recurso de alzada.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACION** incoado por el recurrente en contra del auto calendado **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021** ante **LOS SEÑORES JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)**.

TERCERO: Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaria procédase a **REMITIR A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO EL EXPEDIENTE DIGITAL CONTENTIVO DEL PRESENTE PROCESO** ante los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)** para el trámite del recurso de apelación concedido a través del presente auto.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

513d030b8902474190229a787c69a51fad35b3ad1e869476e7378d5c0feafa48

Documento generado en 21/10/2021 04:36:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00595-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima - S.S
DEMANDANTE: YESID JAVIER ROA GONZALEZ
DEMANDADO: YOMAIRA PACHECO JAIME

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Atendiendo la solicitud de emplazamiento incoada por el apoderado judicial de la parte pretensora a través del escrito que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; por tanto, SE ORDENA el emplazamiento de la aquí demandada YOMAIRA PACHECO JAIME.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a realizar el correspondiente EDICTO EMPLAZATORIO y a subir dicho edicto en el Registro Nacional de Emplazados conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e46e240e738625c3ef1461f79ff1a347856037b37916d93cf29aaa3c53022052

Documento generado en 21/10/2021 02:51:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00628-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima - S.S
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMANDAR Nit. 900.291.712-8
DEMANDADOS: HUGO RAFAEL THYME DE ORO CC 13.485.578
ARGEMIRA MORA ALVAREZ CC 27.766.480

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO DE BOGOTA, el cual informa que: *“En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs: tipo identificación nro identificación C 13845578 C 27766480”*

BANCO BBVA, el cual informan que: *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.1. 0013083002002825052. 001303060200286089Hecha la verificación, las demás personas que se encuentran relacionadas en su comunicación no tienen productos con el Banco BBVA.”*

BANCO CAJA SOCIAL, el cual informa que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre / Razón Social No. Producto Resultado Análisis CC 13.845.578 Sin Vinculación Comercial Vigente CC 27.766.480 Sin Vinculación Comercial Vigente”*

COLTEFINANCIERA, el cual informa que: *“COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, establecimiento de crédito vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia, se permite dar repuesta al oficio de la referencia en los siguientes términos: Una vez revisados nuestros archivos se encontró, que la(s) personas relacionadas en dicho oficio, no figura(n)en COLTEFINANCIERA S.A., con dineros depositados en CDT, cuentas de ahorros u otro tipo de productos financieros”*

MI BANCO, el cual informa que: *“BANCO COMPARTIR S.A. HOY MI BANCO S.A., establecimiento de crédito legalmente constituido de acuerdo con la ley colombiana, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en atención al oficio en referencia y en nombre de BANCO COMPARTIR S.A. HOY MI BANCO S.A. nos permitimos responder en los siguientes términos: Una vez fueron revisadas las bases de datos de nuestra entidad, se constató que las personas naturales que se relacionan en el oficio ya citado no tienen actualmente vínculos comerciales con MIBANCO S.A., por tal razón no es procedente en esta oportunidad dar trámite a su solicitud: NOMBRE IDENTIFICACIÓN HUGO RAFAEL THYME DE ORO 13.845.578; ARGEMIRA MORA ALVAREZ 27.766.480*

BANCOLOMBIA, el cual informan que: *“Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así: HUGO RAFAEL THYME DE ORO 13845578 Cuenta Ahorros – 6134 La medida*

de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho”.

BANCO DE OCCIDENTE, el cual informan que: “Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 21/09/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional. Demandado: HUGO RAFAEL THYME DE ORO Y OTROS ID. Demandado: 13845578 No. Proceso: 54001400300420200062800 No. Oficio: 0406”.

BANCOOMEVA, el cual informan que: “ Me refiero a su Oficio de Embargo No.0406del 9/6/2021radicado en nuestras dependencias el día 9/21/2021librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de nuestro cliente ARGEMIRA MORA ALVAREZ con identificación No 27766480Al respecto, me permito informarle que una vez verificado en el sistema, el nombre y número de identidad de la parte demandada/ejecutada, encontramos que los productos financieros, ya se encuentran embargados, en cumplimiento a lo ordenado por la entidad que se pasa a relacionar: JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA 8841 20181026 2018-00919; Dado que no se ha cumplido con la medida por falta de fondos, comedidamente le solicitamos nos informen si acatamos este nuevo embargo, el cual quedaría como embargo por remanentes. Una vez realizada la verificación en nuestras bases de datos, se determinó que HUGO RAFAEL THYME DE ORO con identificación No. 13.845.578 no es titular de cuentas bancarias u otros productos de depósitos en BANCOOMEVA.”

BANCO FALABELLA, el cual informan que: “CC-13845578, En atención a la orden de embargo contenida en el oficio de la referencia, me permito informarle que el el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud; CC-27766480, En atención a la orden de embargo contenida en el oficio de la referencia, me permito informarle que el el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud”

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el cual informan que: “En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes relacionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo”

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd5b44e6b32502c2d8a718bcdff4b3112de4271d8573f9846
0a9f56341a9d847

Documento generado en 21/10/2021 02:51:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420210013800

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JELITZA SERLAY LOZANO MENDEZ

DEMANDADOS: RAUL HERNANDEZ VARGAS Y ORFA NANCY CARDENAS

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial contentivo del recurso de reposición incoado por la parte demandante en contra del auto de fecha 30 de agosto de 2021, procede este Despacho a resolver dicho recurso, indicando lo siguiente:

Sea lo primero indicar, que la parte recurrente cimienta su recurso manifestando que, si bien a través del auto atacado se decretaron las pruebas solicitados por dicho extremo procesal, también es cierto que no se tuvo como prueba documental la respuesta de la tutela que allegaron ante el Juzgado Quinto Civil Municipal.

Ahora bien, una vez observado el motivo de inconformidad de la parte recurrente, se procedió a verificarse de forma minuciosa el plenario, observando que efectivamente le asiste razón a la recurrente, toda vez que el documento en mención fue aportado con el descorrer de las excepciones de mérito, es decir, dentro del término dispuesto para presentar pruebas y por un error involuntario de transcripción que obedece al cumulo de trabajo no se relacionó como prueba en el auto que data del 30 de agosto de 2021; empero, se tiene que aclarar que el auto mencionado no se repondrá, ya que el mismo es correcto dentro de los parámetros de la Ley, lo que se hará es adicionar dicha providencia, disponiéndose que se tenga también como prueba documental de la parte demandante la contestación a la acción de tutela de radicado 2021 – 008 allegada por la parte pretensora ante el Juzgado Quinto Civil Homologo.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **30 DE AGOSTO DE 2021**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de fecha **30 DE AGOSTO DE 2021**, y, por tanto, **SE ORDENA TENER** también como prueba documental de la parte demandante la contestación a la acción de tutela de radicado 2021 – 008 allegada por dicha parte pretensora ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, la cual obra al folio 023 del expediente digital; por lo acotado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c001e8dc51b05edbc25e9a16da027fee644a6f55bbd6bb539299b5cf32e69412

Documento generado en 21/10/2021 04:36:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210031600
SOLICITUD DE AVALÚO PARA SERVIDUMBRE PETROLERA
DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS
DEMANDADO: HÉCTOR RUBIO RIOS

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el **AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE TRANSITORIA DE HIDROCARBUROS** remitido por el perito **RIGOBERTO AMAYA MÁRQUEZ**, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009 y a lo establecido en el artículo 228 del CGP; por lo tanto, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de dicho **TRABAJO PERICIAL** por el termino de **3 DIAS** a las **PARTES PROCESALES** para se manifiesten frente al mismo si así lo consideran.

Se advierte que el trabajo pericial anteriormente reseñado será publicitado por estado junto con el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9175fba110544701624dc9a6f85ea5406c9883043e5bfd734d8d29296d136c25

Documento generado en 21/10/2021 04:36:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RIGOBERTO AMAYA MARQU
Avaluator Profesional Código RAA-AVAL-133'
Autorregulador Nacional de Avaluadores "ANA"
Auxiliar de la Justicia Lic. N° 0110-2011 C.S.J.
Profesional Auxiliar en el Ramo de la Ingeniería C
T.O.C. M.I.P. # 5450200067 NTS
Administrador Público T.P. # 1099864-T



**AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE
SERVIDUMBRE TRANSITORIA DE HIDROCARBUROS LEY 1274 DE 2009
VIA DE ACCESO Y AREA LABORAL A TUBO OLEODUCTO SOBRE QUEBRADA
POR PREDIO RURAL "EL CORTIJO"**



UBICACIÓN ACCESO SERVIDUMBRE

*Finca "EL CORTIJO LOTE 2" Vereda Puerto Nuevo, Corregimiento Buena Esperanza,
Municipio de San José de Cúcuta Norte de Santander.
Posesión según Coordenadas: **ESTE:** 846.578,20 **NORTE:** 1.392.075,05*



RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ
Avaluator Profesional Código RAA-AVAL-133'
Autorregulador Nacional de Avaluadores "ANA"
Auxiliar de la Justicia Lic. N° 0110-2011 C.S.J.
Profesional Auxiliar en el Ramo de la Ingeniería Civil
T.O.C. M.I.P. # 5450200067 NTS
Administrador Público T.P. # 1099864-T



SOLICITANTE:
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

INFORME TÉCNICO DE AVALÚO

1. INFORMACIÓN GENERAL	
1.1 AVALUADOR	RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ.
1.2 SOLICITANTE	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.
1.3 PROCESO	REFERENCIA: SOLICITUD DE AVALÚO PARA SERVIDUMBRE PETROLERA – VERBAL SUMARIO RADICADO: 2021-0316 DDTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. DDO: HECTOR RUBIO RIOS
1.4 OBJETO DEL AVALUO	<i>Determinar el Valor de Los perjuicios por imposición de servidumbre Transitoria de hidrocarburos sobre un área de terreno (vía de acceso) dentro del predio lote dos (2) el Cortijo</i>
1.5 TIPO DE AVALÚO	<i>Comercial Rural</i>
1.6 TIPO DE INMUEBLE	<i>Franja de terreno dentro del Lote N° 2, de la “Finca El Cortijo” consistente en un área de tránsito para acceso a línea tubería oleoducto sobre quebrada La Floresta para mantenimiento, construcción obras de infraestructura para protección tubo.</i>
1.7. DIRECCIÓN	LOTE 2 Finca “ EL CORTIJO”, Km 297+300, con vocación agropecuaria, ubicada en la Vereda Puerto Nuevo Corregimiento Buena Esperanza, Municipio de San José de Cúcuta, Norte de Santander.
1.8. FECHA DE LA VISITA	06 de septiembre de 2021
1.9. FECHA DEL INFORME	27 de septiembre de 2021

2. INFORMACIÓN JURÍDICA	
2.1. MATRICULA INMOBILIARIA	# 260-4354 del 16 de septiembre de 2021 Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Predio mayor extensión el Cortijo. # 260-0277430 del 24 marzo de 2021 Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. predio Lote 2.



RIGOBERTO AMAYA MARQU
Avaluator Profesional Código RAA-AVAL-133'
Autorregulador Nacional de Avaluadores "ANA"
Auxiliar de la Justicia Lic. N° 0110-2011 C.S.J.
Profesional Auxiliar en el Ramo de la Ingeniería C
T.O.C. M.I.P. # 5450200067 NTS
Administrador Público T.P. # 1099864-T



2.2. CODIGO CATASTRAL	# 54001000200050038000 Fuente IGAC.
2.3. TITULO DE ADQUISICION	➤ Escritura Pública N° 0125 del 22 de diciembre de 2.004 Notaria Primera del Circulo de Cúcuta. (Compraventa predio el Cortijo.) ➤ Escritura Pública No. 6361 del 6 de octubre de 2011 otorgada en la Notaría Segunda de Cúcuta. (División Rural y Cancelación Hipoteca)
2.4. AREA TOTAL LOTE 2	➤ Según escritura pública, 6361 antes precitada con un área de 218, Ha + 6.374 m ²
2.5. PROPIETARIO	HECTOR RUBIO RIOS
2.6. DOCUMENTOS SUMINISTRADOS POR LA FIRMA SOLICITANTE DE AVALUO Y JUZGADO CORRESPONDIENTE.	Por la parte autora: ➤ Copia Escritura Pública N° 0125 del 22 de diciembre de 2.004 Notaria Primera del Circulo de Cúcuta. (Compraventa predio el Cortijo.). ➤ Copia Escritura Pública No. 6361 del 6 de octubre de 2011 otorgada en la Notaría Segunda de Cúcuta. (División Rural y Cancelación Hipoteca) ➤ Copias certificados de libertad y tradición matrículas inmobiliarias 260- 4354 y 260-2777480 de 24-03-221 y 16-09-2021 respectivamente. ➤ Texto de demanda Imposición Servidumbre y anexos. ➤ Plano identificación imposición – Código GIS 54001-0070 sobre el Área de ocupación y cuadro de áreas Afectación y acceso

3. DESCRIPCION GENERAL DEL SECTOR

Según el Acuerdo N° 089 del 30 de diciembre del 2.011 por el cual se adopta una modificación all Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cúcuta, el predio se encuentra en ZONA RURAL, vereda Puerto Nuevo, corregimiento de Buena Esperanza, ubicada hacia el Nor Oriente del municipio de San José de Cúcuta, S.S.

3.1 DELIMITACION DEL SECTOR DE LOCALIZACION:	Linderos: La vereda Puerto Nuevo del corregimiento de Buena Esperanza, se encuentra delimitada de la siguiente manera: Norte: con la vereda Puerto Lleras. Sur: con la vereda Oripaya. Oriente: con Corregimiento de San Faustino, Rio Pamplonita.
---	---



RIGOBERTO AMAYA MARQU
Avaluator Profesional Código RAA-AVAL-133'
Autorregulador Nacional de Avaluadores "ANA"
Auxiliar de la Justicia Lic. N° 0110-2011 C.S.J.
Profesional Auxiliar en el Ramo de la Ingeniería C
T.O.C. M.I.P. # 5450200067 NTS
Administrador Público T.P. # 1099864-T



	Occidente: con la vereda Susanita, San Joaquín, Limoncito entre otros.
3.2 ACTIVIDAD PREDOMINANTE:	La actividad predominante es netamente de vocación agrosilvopastoril (ASP) y cultivos esporádicos de pan coger entre otros.
3.3 CARACTERÍSTICAS CLIMÁTICAS: (Fuente: Estudio General de Suelos y Zonificación de Tierras del Departamento de Norte de Santander IGAC año 2.007)	El relieve del sector se encuentra con variaciones de plano ondulado hasta montañoso, con temperaturas media anual de 26°C, hasta los 32°C en las épocas más calurosas en los valles del Catatumbo. Altura sobre nivel del mar: de 200 a 1000 m.s.n.m Precipitación: 2.000 mm/año Piso térmico: clima cálido, húmedo. Factores climáticos limitantes: ninguno. Distribución de lluvias: suficientes en los meses de abril a diciembre. Deficientes de los meses de enero a marzo. Numero de cosechas: dos al año para cultivos no perecederos. Zonas de vida: bosque húmedo tropical (bh-T).
3.4 RECURSOS HIDRICOS	Hidrografía: la principal fuente hídrica existente en el área de influencia del predio El Cortijo es la quebrada La Floresta y afluente veredal.
3.5 TOPOGRAFIA DEL SECTOR:	Zona que pertenece a planicies, terrazas y valles con relieves planos a ligeramente inclinados en pendientes entre el 3% y 12% y menores del 75%
3. 6 CONDICIONES AGROLOGICAS: SUELOS Y ZONIFICACION DE TIERRAS: (fuente Estudio General de Suelos y Zonificación de Tierras del Departamento de Norte de Santander IGAC año 2.007)	ZONIFICACIÓN DE TIERRAS: VOCACIÓN DE USO: AGROFORESTAL (SPA) USO PRINCIPAL: AGROSILPOPASTORIL: De conformidad con la Zonificación de Tierras, estas tierras se encuentran ubicadas en relieves planos a moderadamente escarpados, con pendientes menores del 75% y afectados en algunas zonas por pedregosidad y/o erosión. Los suelos de esta unidad se caracterizan por ser muy superficiales y profundos, bien drenados a pobremente drenados y por presentar una fertilidad baja a media. Su uso debe corresponder a la combinación armonizada entre los usos agrícolas forestales y de pastoreo. Su capacidad de uso según Plancha N° 88 IGAC, es de clase VI subclase grupo Vles-3 y con delimitación de suelos MVEg1 y MVFe1.



RIGOBERTO AMAYA MARQU
Avaluator Profesional Código RAA-AVAL-133'
Autorregulador Nacional de Avaluadores "ANA"
Auxiliar de la Justicia Lic. N° 0110-2011 C.S.J.
Profesional Auxiliar en el Ramo de la Ingeniería C
T.O.C. M.I.P. # 5450200067 NTS
Administrador Público T.P. # 1099864-T



	Clase Agrologica VI. <i>Los suelos de clase VI tienen una o más limitaciones severas que los hace no aptos para la mayoría de los cultivos, especialmente aquellos de carácter "limpio", que limitan su uso a cultivos densos, semibosque o multiestrata, y además a ganadería extensiva, todos ellos con prácticas intensivas de conservación de los suelos.</i> Grupo de manejo Subclase Vles-3. <i>Los suelos de este grupo de manejo aparecen en los paisajes de montaña y lomerío, en tipo de relieve predominantes de lomas y en menor proporción en cuevas homoclinales, con relieve fuertemente quebrado y pendientes del 25%-50%, afectados en general por procesos erosivos de grado ligero.</i> <i>Analizada el área, de Imposición de servidumbre se puede establecer que es de:</i> Clase Argólica Es II-III: <i>En esta clase de suelos tienes algunas limitaciones para su uso, por lo cual requieren de ligueras practicas de manejo para prevenir su deterioro o para mejorar las relaciones agua-aire. los suelos pueden ser usados en agricultura con cultivos anuales, semi perennes y perennes, ganadería de pastoreo semi intensivo e intensivo, explotaciones forestales, vida silvestre y conservación de cuencas hidrográficas.</i>
3.7. SERVICIOS COMUNALES:	<i>La vereda cuenta con Escuela Rural, agua veredal provenientes de diferentes nacientes.</i>
4.0 REGLAMENTACIÓN URBANISTICA: <i>De conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de San José de Cúcuta, el uso de suelo de la Vereda Puerto Nuevo del Corregimiento de Buena Esperanza, es ZONA RURAL.</i> Con zona de vida BH-T: <i>bosque húmedo tropical, esta zona de vida tiene una temperatura promedia diario superior a 26°C y una precipitación promedia anual entre 2000 mm.</i>	



RIGOBERTO AMAYA MARQU
Avaluador Profesional Código RAA-AVAL-133'
Autorregulador Nacional de Avaluadores "ANA"
Auxiliar de la Justicia Lic. N° 0110-2011 C.S.J.
Profesional Auxiliar en el Ramo de la Ingeniería C
T.O.C. M.I.P. # 5450200067 NTS
Administrador Público T.P. # 1099864-T



Uso Potencial: *Agrosilvopastoril (ASP), son áreas que combinan la agricultura, (Ganadería – cultivos cacao – frutales- arroz – plátano – frutales), (Cultivos – permanentes), los bosques y pastoreo, permitiendo la siembra, la labranza y la recolección de cosecha por largos periodos vegetativos y el pastoreo dentro de los cultivos y bosque sin dejar desprovistos de vegetación al suelo.*

Usos compatibles: *Silvicultura, sistemas agroforestales, sistemas silvopastoriles y vivienda rural.*

Usos condicionados: *Vías de comunicación, usos pecuarios y agrícolas semimecanizados, recreación, infraestructura de servicios, agroindustria, parcelaciones rurales y minería.*

Usos Prohibidos: *Urbanos, suburbanos, industriales y agricultura mecanizada.*

5.0 DESCRIPCION DEL PREDIO OBJETO DE SERVIDUMBRE TRANSITORIA HIDROCARBUROS

5.1. -UBICACIÓN GEOGRAFICA DEL INMUEBLE

5.1.1.-DEPARTAMENTO Norte de Santander.

5.1.2.-MUNICIPIO San José de Cúcuta.

5.1.3. CORREGIMIENTO/VEREDA Corregimiento Buena Esperanza Vereda Puerto Nuevo, Zona Rural.

Finca El Cortijo Lote # 2, con un área de 218, Ha + 6.374 m² metros cuadrados, uso actual ganadería.

5.1.4.- LINDEROS Los Linderos según Escritura Publica No. 6361 son:

NORTE: *Con hacienda Puerto Rico, del punto cuarenta (40) al punto setenta y cinco (75), y en parte con lote nuevo uno (1) de la division materialdel punto treinta y ocho (38) al treimnta y cuatrio (34) y del punto treinta y cuatro al punto cinco (5).*

SUR: *Con propiedad de Danilo Castro y con Propiedad de Myrta Jaimes Poveda.*

ORIENTE: *Con carretera Cucuta Puerto Santander.*

OCCIDENTE: *Con quebrada la Floresta.*

5.1.5 CARACTERÍSTICAS GENERALES.

Se trata de un lote No 2, el cual hace parte de la Finca el Cortijo, polígono irregular, con relieve plano ondulado, y en bosques, con vocación agropecuario, cultivos esporádicos de



RIGOBERTO AMAYA MARQU
Avaluator Profesional Código RAA-AVAL-133'
Autorregulador Nacional de Avaluadores "ANA"
Auxiliar de la Justicia Lic. N° 0110-2011 C.S.J.
Profesional Auxiliar en el Ramo de la Ingeniería C
T.O.C. M.I.P. # 5450200067 NTS
Administrador Público T.P. # 1099864-T



	<i>pan coger, pastos naturales y forrajes, (brachaira, grama, paja comino) arboles de montaña, cercas en horcones de madera y alambre de púas, cercas eléctricas para división de potreros, construida una vivienda habitacional, carreteable de acceso en servidumbre interno.</i>
5.1.6. EXPLOTACION ECONOMICA	<i>En la actualidad el predio se encuentra explotado económica mente por la actividad ganadera engorde ganado o ceba, y mediante el arrendamiento.</i>
5.1.7. VÍAS DE ACCESO	<i>Al predio se accede por la vía que, de Cúcuta, Conduce hacia el Municipio de Puerto Santander, hasta la Vereda Puerto Nuevo a 25 Kilómetros aproximadamente, con un recorrido de 20 minutos, hacia el nororiente, hasta encontrar un portón en tubo cilíndrico de 3" pulgadas de acceso al predio por el costado occidental de la vía.</i>
5.1.8. SERVICIOS PUBLICOS	<i>El predio cuenta con servicios de energía eléctrica, no tiene servicio de alcantarillado, se utiliza poso séptico, el suministro de agua proviene del acueducto veredal, y de la quebrada la Floresta.</i>
5.1.9. POSIBILIDAD DE MECANIZACION	<i>Debido a las características del suelo plano y ondulado es apto para la mecanización, en ciertas áreas.</i>
5.10. VALORACION DEL SECTOR	<i>ESTABLE, debido a que la zona es poco comerciable, y por circunstancia de Orden Público, lo que ocasiona que los predios no cuenten con expectativas comerciales, y por ende de valoración, igualmente por la recesión económica que atraviesa el Municipio de Cúcuta.</i>
6.0 DESCRIPCION GENERAL DE LA FRACCION AREA DE TERRENO PARA IMPOSICION SERVIDUMBRE TRANSITORIA	
6.1. CARACTERÍSTICAS GENERALES	<i>Se trata de una fracción de terreno en ladera y plano, localizada dentro del área de mayor extensión del predio Lote # 2 de la Finca El Cortijo, hacia el costado sur-oriente rastrojado y con pastos naturales, arboles de montaña, cercas en horcones y alambre de púas, quebrada la Floresta en su entorno.</i>
6.2. RELIEVE	<i>Terreno plano, geométricamente forma irregular, con pendientes del 1%-3%.</i>
	ÁREA TOTAL REQUERIDA SEGÚN DOCUMENTOS E INSPECCION JUDICIAL PARA AVALUO PERJUICIOS <i>El área requerida es transitoria por un periodo de 6 meses, consistente en un área de afectación de acceso dada por la</i>



RIGOBERTO AMAYA MARQU
Avaluator Profesional Código RAA-AVAL-133'
Autorregulador Nacional de Avaluadores "ANA"
Auxiliar de la Justicia Lic. N° 0110-2011 C.S.J.
Profesional Auxiliar en el Ramo de la Ingeniería C
T.O.C. M.I.P. # 5450200067 NTS
Administrador Público T.P. # 1099864-T



**6.3. ABSCISADO Y
COORDENADAS DEL ÁREA
REQUERIDA SEGÚN PLANO E
INSPECCION OCULAR Y
TECNICA.**

intervención de la elaboración de un carreteable y un área de afectación para desarrollo laboral, dichas afectaciones con el fin de realizar mantenimiento y obras de protección al tramo del tubo del Oleoducto Caño Limón Coveñas el cual atraviesa la quebrada La Floresta dentro del Lote # 2.

AREA: 4.857.0 M² metros cuadrados.

ANCHURA: 10.0 metros aproximadamente.

AREA DE ACCESO CARRETEABLE: 4.651,0 M² metros cuadrados.

AREA AFECTACION LOCACION LABORAL: 206,0 M² metros cuadrados.

DISTANCIA LINEAL: 465,10 metros.

LOCACION INICIAL PUNTO COORDENADAS N° 1:

PLANAS: ESTE- 846.578,20 NORTE- 1.392.075,05

**PUNTO COORDENADAS N° 2: PLANAS: ESTE- 846.574,77
NORTE- 1.392.046,58**

LOCACION FINAL PUNTO COORDENADAS N° 12:

PLANAS: ESTE- 846.308,73 NORTE- 1.392.125,23

PUNTO DE COORDENADA N° 15:

PLANAS: ESTE- 846.314,14 NORTE- 1.392.134,17

CUADRO DE COORDENADAS PLANAS

COORDENADAS AREA OBJETO DE IMPOSICION		
COORDENADA	NORTE	ESTE
1	1.392.075,05	846.578,20
2	1.392.046,28	846.574,77
3	1.391.966,45	846.540,59
4	1.391.934,38	846.520,96
5	1.391.394,20	846.516,35
6	1.391.937,03	846.513,77
7	1.391.978,68	846.510,25
8	1.391.969,38	846.464,58
9	1.392.035,94	846.335,25
10	1.392.055,25	846.324,77

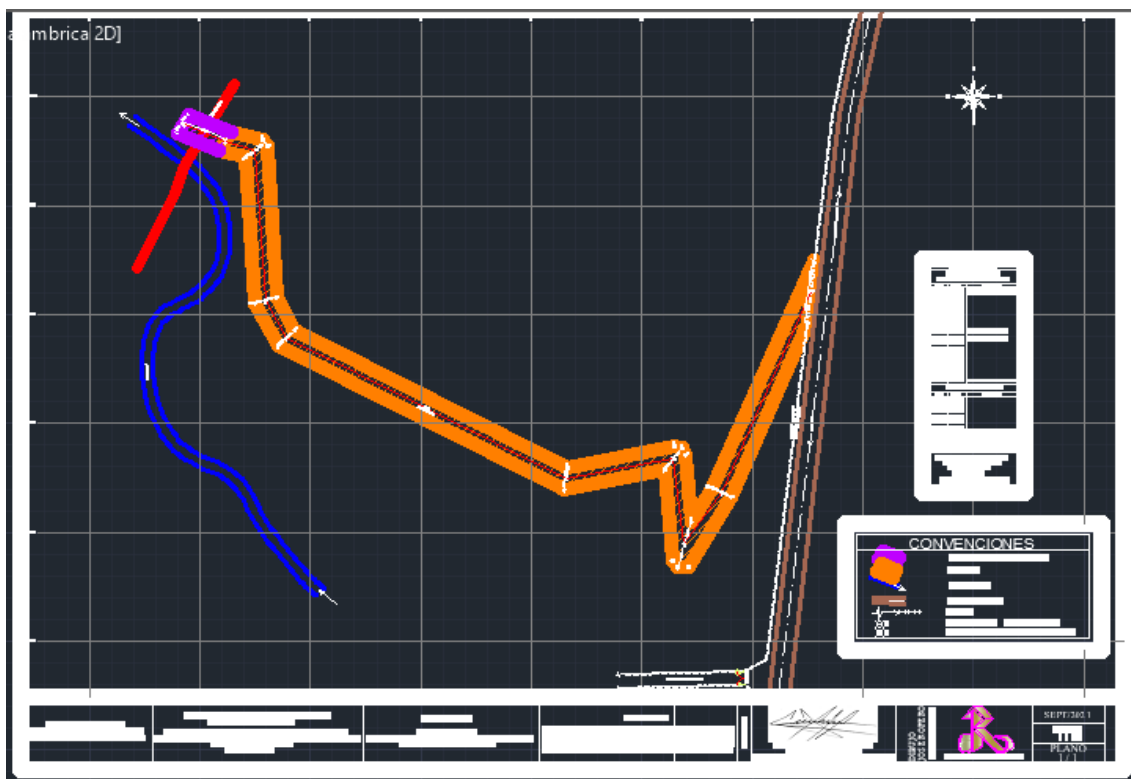


RIGOBERTO AMAYA MARQU
Avaluator Profesional Código RAA-AVAL-133'
Autorregulador Nacional de Avaluadores "ANA"
Auxiliar de la Justicia Lic. N° 0110-2011 C.S.J.
Profesional Auxiliar en el Ramo de la Ingeniería C
T.O.C. M.I.P. # 5450200067 NTS
Administrador Público T.P. # 1099864-T



	11	1.392.122,26	846.320,97
	12	1.392.125,23	846.308,73
	13	1.392.132,95	846.290,00
	14	1.392.141,67	846.295,35
	15	1.392.134,11	846.314,14
	16	1.392.130,56	846.328,28
	17	1.392.127,52	846.330,60
	18	1.392.057,94	846.334,53
	19	1.392.042,55	846.343,00
	20	1.391.979,57	846.466,16
	21	1.391.989,76	846.514,79
	22	1.391.988,58	846.518,00
	23	1.391.985,61	846.519,70
	24	1.391.954,87	846.522,20
	25	1.391.970,69	846.531,52
6.4. ACCESIBILIDAD	Acceso a la Fracción de terreno. <i>Al área requerida objeto de imposición y avalúo de perjuicios se accede por vía que de Cúcuta conduce a Puerto Santander y viceversa, margen izquierda de sur a norte por el lindero Oriental del Lote # 2 en el KP 297+300.</i>		
6.5 LINDEROS	<i>Los linderos de la fraccion area de terreno para servidumbre según documentos aportados y verificacion en inspeccion Judicial, ocular y tecnica corresponden a:</i> NORTE: <i>En extension de 463,00 metros aproximadamente con predio Lote N° 2 de la finca el Cortijo.</i> SUR: <i>En extension de 470,00 metros aproximadamente con el predio Lote # 2 de la Finca el Cortijo.</i> ORIENTE: <i>En extension de 14,50 metros con la via Cucuta Puerto Santander y Viciversa, lindero Oriental de Lote # 2 de la Finca el Cortijo.</i> OCCIDENTE: <i>En extension de 10.50 metros con predio Lote # 2 de la Finca el Cortijo.</i>		

6.6. CULTIVOS Y ESPECIES:	<i>En inspección ocular y técnica se evidencia que el área carece de cultivos, se observa la franja en parte de ladera con rastrojos y pastos naturales, y parte plana-ondulada con pastos naturales, brachaira, grama, arboles esporádicos de montaña.</i>
7.0. VISITA DE INSPECCION JUDICIAL, OCULAR Y TECNICA:	<i>En visita de inspección Judicial, Ocular y Técnica llevada a cabo el día 06 de septiembre de 2021, conjuntamente con los funcionarios del Correspondiente Juzgado y Funcionarios de la Firma CENIT, se recorrió la fracción de terreno para servidumbre, constatando puntos de coordenadas de acuerdo a plano y cuadro de coordenadas suministradas por la parte actora, con GPS marca Garmin 64Sc y toma de registros fotográficos, de la Fracción de terreno objeto de servidumbre dentro del Lote # 2 del predio Finca el Cortijo, para lo cual se consto que se trata del misma área, para servidumbre petrolera solicitada en avalúo por el respectivo Juzgado.</i>



Croquis Area requerida para Servidumbre



RIGOBERTO AMAYA MARQU
Avaluator Profesional Código RAA-AVAL-133'
Autorregulador Nacional de Avaluadores "ANA"
Auxiliar de la Justicia Lic. N° 0110-2011 C.S.J.
Profesional Auxiliar en el Ramo de la Ingeniería C
T.O.C. M.I.P. # 5450200067 NTS
Administrador Público T.P. # 1099864-T



8.0 AVALUO PERJUICIOS EN AREA IMPOSICION SERVIDUMBRE

8.1 INVESTIGACIÓN INDIRECTA.

Esta investigación se realizó, consultando a funcionarios del ICA, Fedegan, Peritos Avaluadores Ingenieros Agrónomos, locales comerciales para venta de insumos agrícolas, vía internet, con el fin de establecer los estándares legales sobre producción de pastos, rendimientos, capacidad de carga, precios de insumos entre otros

8.2 INVESTIGACIÓN DIRECTA

Para realizar el cálculo del Avalúo final de los perjuicios que ocasiona la Imposición de servidumbre transitoria, a la Fracción de Terreno de terreno se aplicó el método de costo de reposición teniendo en cuenta que se trata de una servidumbre transitoria.

Para aplicar la metodología precitada, se realizaron cálculos, sobre el costo de los diferentes insumos que deben ser utilizados en la recuperación del área de terreno y producción de pastos, así como el rendimiento productivo de ganado de ceba, entre otros.

8.3 PROCESAMIENTO ESTADÍSTICO

Para calcular el valor de la recuperación del área de terreno y producción de pastos de media (1/2) hectárea aproximadamente, se tuvo en cuenta los costos de mano de obra, insumos que se deben utilizar y perjuicios por rendimiento productivo de ganado, así como el costo de arrendamiento de potreros por traslado de ganado debido a la perturbación durante la ejecución de la obra.



RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ
Avaluador Profesional Código RAA-AVAL-133'
Autorregulador Nacional de Avaluadores "ANA"
Auxiliar de la Justicia Lic. N° 0110-2011 C.S.J.
Profesional Auxiliar en el Ramo de la Ingeniería Civil
T.O.C. M.I.P. # 5450200067 NTS
Administrador Público T.P. # 1099864-T



**8.3.1 CUADRO CALCULOS RECUPERACION Y PRODUCCION MEDIA (1/2) HECTAREA
 PASTO BRACHAIRA POR DAÑO PERJUICIOS IMPOSICION SERVIDUMBRE
 TRANSITORIA**

Oficina:	Cúcuta N. de S.	Zonal:	Norte de Santander	Planificado: RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ
ACTIVIDAD PRODUCTIVA				
ESTABLECIMIENTO DE MEDIA (1/2) HECTÁREA DE PASTO BRACHIARIA				
(Costos de Producción por Cosecha/Hectárea, Animal, Unidad, Etc.)				
ACTIVIDADES	PATRON		PRECIO/ UNIDAD	VALOR PARCIAL
	UND	CANT		
COSTOS DIRECTOS				
ACTIVIDAD LABORAL				
Preparación terreno: 1 paso arado de cincel, 2 pases rastra, 1 pase rastrillo pulidor	M2	4.857	\$ 500.000,00	\$ 500.000,00
Análisis de suelos	Gl		\$ 150.000,00	\$ 150.000,00
Siembra	Jrl	5	\$ 35.000,00	\$ 175.000,00
Aplicación Correctivos fertilización	Jrl	5	\$ 35.000,00	\$ 175.000,00
Control de malezas	Jrl	6	\$ 35.000,00	\$ 210.000,00
Control fitosanitario	Jrl	6	\$ 35.000,00	\$ 210.000,00
Cerca horcones y alambre	M2	14.5	\$ 15.000,00	\$ 217.500,00
Subtotal Mano de Obra				\$ 1.637.500,00
Imprevistos	5%			\$ 81.875,00
Total mano de Obra				\$ 1.719.375,00
INSUMOS				
Semilla (bachearía SP)	Kg	2	\$ 65.000,00	\$ 130.000,00
Materia orgánica Humos	Bto x 25Kg	5	\$ 30.000,00	\$ 150.000,00
Cal dolomítica	Bto x 25Kg	5	\$ 30.000,00	\$ 150.000,00
Roca Fosfórica	Bto x 25Kg	5	\$ 52.000,00	\$ 260.000,00
Nutrición Triple 15	Bto X 10Kg	1	\$ 60.000,00	\$ 60.000,00
Subtotal Insumos				\$ 750.000,00



RIGOBERTO AMAYA MARQU
Avaluator Profesional Código RAA-AVAL-133'
Autorregulador Nacional de Avaluadores "ANA"
Auxiliar de la Justicia Lic. N° 0110-2011 C.S.J.
Profesional Auxiliar en el Ramo de la Ingeniería C
T.O.C. M.I.P. # 5450200067 NTS
Administrador Público T.P. # 1099864-T



TOTAL COSTOS DIRECTOS				\$ 2.469.375,00
COSTOS INDIRECTOS				
Asistencia Técnica	Semestre	1	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00
Subtotal Costos Indirectos.				\$ 300.000,00
TOTAL COSTOS INDIRECTOS				\$ 300.000,00
TOTAL COSTOS DIRECTOS E INDIRECTOS				\$ 2.769.375,00

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 2.769.375,00)

8.3.2 TASACION LUCRO CESANTE DADO POR EL RENDIMIENTO PRODUCTIVO DE GANADO DE CEBAS

Teniendo en cuenta que la capacidad de carga para una (1 Ha) Hectárea es de cuatro (4) cabezas de ganado en la zona, y que el área afectada es de media (1/2) hectárea aproximadamente, siendo la capacidad de carga para dos (2) cabezas de ganado, se calcula el rendimiento productivo diario cesante de engorde, equivalentes a 800 gramos diarios aproximadamente por cada una de las cabezas de ganado de ceba lo cual se ilustra en el siguiente cuadro:

CUADRO CALCULO RENDIMIENTO POR CABEZA DE GANADO

GANADO	CANTIDAD	RENDIMIENTO Grs DIARIO	RENDIMIENTO Kgs MES
Novillo de ceba	2	1.600	48

De lo anterior se desprende que las dos cabezas de ganado tienen un rendimiento productivo de engorde equivalente a 48 kilos mes.

La imposición de servidumbre transitoria es por el periodo de seis (6) meses, sobre el área afectada media (1/2) Hectárea aproximadamente, y que hipotéticamente dos (2) cabezas de ganado consumirían el pasto existente en tres (3) meses, lo que ocasiona el traslado del ganado a otro potrero, hasta la recuperación del pasto durante los tres meses restantes, por lo tanto, el rendimiento productivo cesante sería equivalente a tres (3) meses de engorde:



RIGOBERTO AMAYA MARQU
Avaluador Profesional Código RAA-AVAL-133'
Autorregulador Nacional de Avaluadores "ANA"
Auxiliar de la Justicia Lic. N° 0110-2011 C.S.J.
Profesional Auxiliar en el Ramo de la Ingeniería C
T.O.C. M.I.P. # 5450200067 NTS
Administrador Público T.P. # 1099864-T



CALCULO LUCRO CESANTE POR RENDIMIINTO PRODUCTIVO GANADO

GANADO	CANT	REND KG MES	REND KG TRES MESES	VALOR KG PIE	VALOR PARCIAL
Novillo Ceba	2	48	144	\$ 4.000,00	\$ 576.000,00
VALOR TOTAL LUCRO CESANTYECIVILES.....					\$ 576.000,00

SON: QUINIENTOS SETENTA Y SES MIL PESOS M/CTE. (576.000)

8.3.4 TASACIÓN LUCRO CESANTE

Para la tasación del lucro cesante se toma el valor de la recuperación y producción del área de terreno establecido de imposición servidumbre transitoria, teniendo en cuenta la perdida de la capa orgánica con una profundidad de 0.20 centímetros aproximadamente por la construcción de la vía de acceso y la pérdida del pasto en ella plantado.

Igualmente se tiene en cuenta que durante la intervención de las obras a realizar, es necesario el paso de maquinaria pesada y estacionaria en el área de servidumbre que atraviesa el potrero con un área superficial de 8 Ha hectáreas aproximadamente, el cual tiene una capacidad de carga de cuatro (4) cabezas de ganado de ceba, y que debido a tal intervención es necesario el traslado de las reses a otro lugar de potreraje, con el fin de no ocasionar atraso o perdida de rendimiento productivo por la perturbación de la actividad a realizar.

De lo anterior se deduce que la capacidad de carga en dicha área de potrero es de 32 reces, por lo tanto, el propietario deberá trasladar el ganado a otro lugar de potreraje costearlo el arrendamiento por cabeza de ganado a un costo de treinta y cinco mil pesos mensual (\$35.000) por el termino de seis (6) meses tiempo estimado para la culminación de la obra a realizar por parte de la firma CENIT.

CUADRO CALCULO TASACION LUCRO CESANTE

DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNIDAD	VALOR PARCIAL
Recuperación área y producción pasto	Gl	1	\$ 2.769.375,00	\$ 2.769.375,00
Reses / Arrendamiento potrero	32	6 meses	\$ 35.000,00	\$ 6.720.000,00
VALOR TOTAL LUCRO CESANTE.....				\$ 9.489.375,00



RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ
Avaluator Profesional Código RAA-AVAL-133'
Autorregulador Nacional de Avaluadores "ANA"
Auxiliar de la Justicia Lic. N° 0110-2011 C.S.J.
Profesional Auxiliar en el Ramo de la Ingeniería Civil
T.O.C. M.I.P. # 5450200067 NTS
Administrador Público T.P. # 1099864-T



**SON: NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS
SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 9.143.875,00)**

8.3.5 RESUMEN PERJUICIOS POR IMPOSICION SERVIDUMBRE TRANSITORIA

DESCRIPCION	UNIDAD	VALOR UNIDAD	VALOR PARCIAL
Daño emergente	Gl	\$ 2.769.375,00	\$ 2.769.375,00
Lucro cesante rendimiento productivo	Gl	\$ 576.000,00	\$ 576.000,00
Lucro cesante Recuperación y arrendamiento.	Gl	\$ 9.489.375,00	\$ 9.489.375,00
VALOR TOTAL PERJUICIOS.....			\$ 12.834.750,00

**SON: DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTE Y CUATRO MIL
SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 12.834.750,00)**

Dejo en consideración ante el respectivo juzgado el avalúo solicitado comprometiéndome a subsanar alguna eventualidad que se presente en el mismo.

Atentamente,

RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ
C.C. N° 13.372.010 de Convención N.S.
Auxiliar de La Justicia Lic. # 0110-2011 C.S.J.
Profesional Auxiliar en el Ramo de la Ing. Civil
T.P. N° 5450200067 NTS /COPNIA
Administrador Publico T.P. N° 1099864-T/C.C.A.P.
Avaluator Profesional RAA-AVAL 13372010 "ANA"



RIGOBERTO AMAYA MARQU
Avaluator Profesional Código RAA-AVAL-133'
Autorregulador Nacional de Avaluadores "ANA"
Auxiliar de la Justicia Lic. N° 0110-2011 C.S.J.
Profesional Auxiliar en el Ramo de la Ingeniería C
T.O.C. M.I.P. # 5450200067 NTS
Administrador Público T.P. # 1099864-T



REGISTROS FOTOGRAFICOS AREA POTRERO Y AREA IMPOSICION SERVIDUMBRE.





RIGOBERTO AMAYA MARQU
Avaluator Profesional Código RAA-AVAL-133'
Autorregulador Nacional de Avaluadores "ANA"
Auxiliar de la Justicia Lic. N° 0110-2011 C.S.J.
Profesional Auxiliar en el Ramo de la Ingeniería C
T.O.C. M.I.P. # 5450200067 NTS
Administrador Público T.P. # 1099864-T



Calle 13 N° 11-71 B. El Contenido TI. 5284364 - Cel. 3153831626
e-mail: amaya_rigo@hotmail.com
Cúcuta - Colombia



RIGOBERTO AMAYA MARQU
Avaluador Profesional Código RAA-AVAL-133'
Autorregulador Nacional de Avaluadores "ANA"
Auxiliar de la Justicia Lic. N° 0110-2011 C.S.J.
Profesional Auxiliar en el Ramo de la Ingeniería C
T.O.C. M.I.P. # 5450200067 NTS
Administrador Público T.P. # 1099864-T



Calle 13 N° 11-71 B. El Contenido TI. 5284364 - Cel. 3153831626
e-mail: amaya_rigo@hotmail.com
Cúcuta - Colombia



RIGOBERTO AMAYA MARQU
Avaluator Profesional Código RAA-AVAL-133'
Autorregulador Nacional de Avaluadores "ANA"
Auxiliar de la Justicia Lic. N° 0110-2011 C.S.J.
Profesional Auxiliar en el Ramo de la Ingeniería C
T.O.C. M.I.P. # 5450200067 NTS
Administrador Público T.P. # 1099864-T



Calle 13 N° 11-71 B. El Contento TI. 5284364 - Cel. 3153831626
e-mail: amaya_rigo@hotmail.com
Cúcuta - Colombia



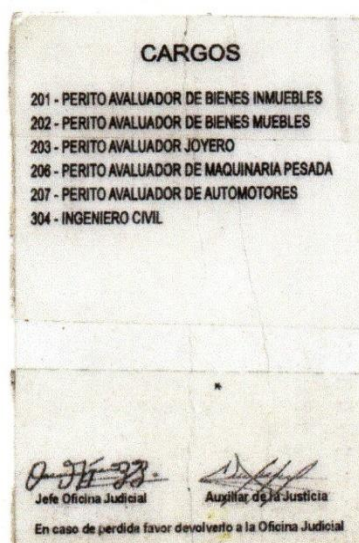
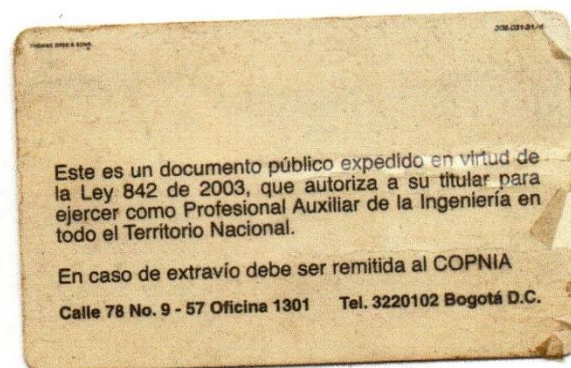
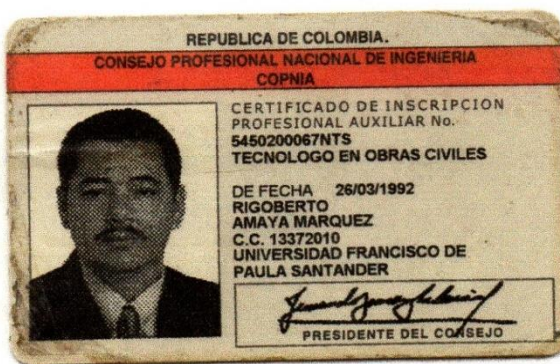
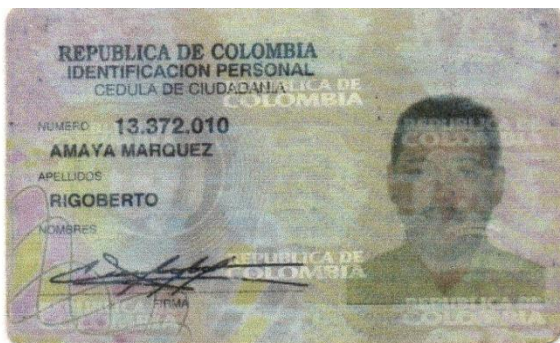
RIGOBERTO AMAYA MARQU
Avaluator Profesional Código RAA-AVAL-133'
Autorregulador Nacional de Avaluadores "ANA"
Auxiliar de la Justicia Lic. N° 0110-2011 C.S.J.
Profesional Auxiliar en el Ramo de la Ingeniería C
T.O.C. M.I.P. # 5450200067 NTS
Administrador Público T.P. # 1099864-T



Calle 13 N° 11-71 B. El Contento Tl. 5284364 - Cel. 3153831626
e-mail: amaya_rigo@hotmail.com
Cúcuta - Colombia



RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ
Avaluador Profesional Código RAA-AVAL-133'
Autorregulador Nacional de Avaluadores "ANA"
Auxiliar de la Justicia Lic. N° 0110-2011 C.S.J.
Profesional Auxiliar en el Ramo de la Ingeniería C
T.O.C. M.I.P. # 5450200067 NTS
Administrador Público T.P. # 1099864-T





RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ
Avaluador Profesional Código RAA-AVAL-133'
Autorregulador Nacional de Avaluadores "ANA"
Auxiliar de la Justicia Lic. N° 0110-2011 C.S.J.
Profesional Auxiliar en el Ramo de la Ingeniería Civil
T.O.C. M.I.P. # 5450200067 NTS
Administrador Público T.P. # 1099864-T



PIN de Validación: ad860a84



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) **RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 13372010, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 11 de Mayo de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador **AVAL-13372010**.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) **RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ** se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos			
Alcance Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.	Fecha 11 Mayo 2018	Regimen Régimen de Transición	
Categoría 2 Inmuebles Rurales			
Alcance Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.	Fecha 13 Nov 2020	Regimen Régimen Académico	
Categoría 4 Obras de Infraestructura			
Alcance Estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar.	Fecha 09 Nov 2018	Regimen Régimen Académico	
Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos			
Alcance Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.	Fecha 23 Ago 2021	Regimen Régimen Académico	
Categoría 6 Inmuebles Especiales			

Página 1 de 4

Calle 13 N° 11-71 B. El Contento TL. 5284364 - Cel. 3153831626
e-mail: amaya_rigo@hotmail.com
Cúcuta - Colombia



RIGOBERTO AMAYA MARQU
Avaluador Profesional Código RAA-AVAL-133'
Autorregulador Nacional de Avaluadores "ANA"
Auxiliar de la Justicia Lic. N° 0110-2011 C.S.J.
Profesional Auxiliar en el Ramo de la Ingeniería C
T.O.C. M.I.P. # 5450200067 NTS
Administrador Público T.P. # 1099864-T



PIN de Validación: ad860a84



Alcance - Centros Comerciales , Hoteles , Colegios , Hospitales , Clínicas , Incluye todos los inmuebles que no clasifiquen dentro de los numerales anteriores - Avances de obras	Fecha 13 Nov 2020 03 Dic 2018	Regimen Régimen Académico Régimen Académico
Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil		
Alcance Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.	Fecha 17 Jul 2018	Regimen Régimen Académico
Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales		
Alcance Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.	Fecha 11 Feb 2021	Regimen Régimen Académico
Categoría 10 Semovientes y Animales		
Alcance Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.	Fecha 16 Dic 2020	Regimen Régimen Académico
Categoría 12 Intangibles		
Alcance Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.	Fecha	Regimen Régimen Académico
Categoría 13 Intangibles Especiales		
Alcance Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos	Fecha 17 Jul 2018	Regimen Régimen

Calle 13 N° 11-71 B. El Contento TI. 5284364 - Cel. 3153831626
e-mail: amaya_rigo@hotmail.com
Cúcuta - Colombia



RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ
Avaluador Profesional Código RAA-AVAL-133'
Autorregulador Nacional de Avaluadores "ANA"
Auxiliar de la Justicia Lic. N° 0110-2011 C.S.J.
Profesional Auxiliar en el Ramo de la Ingeniería Civil
T.O.C. M.I.P. # 5450200067 NTS
Administrador Público T.P. # 1099864-T



PIN de Validación: ad860a84



herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Académico

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Lonja de Propiedad Raíz Avaluadores y Constructores de Colombia, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente hasta el 23 de Abril de 2022, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCION EN EL RAA

Régimen de Transición Art. 6º parágrafo (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER

Dirección: CALLE 13 #11-71, BARRIO CONTENTO

Teléfono: 3153831626

Correo Electrónico: amaya_rigo@hotmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Técnico Por Competencia Laboral en Avaluador y Liquidador de Seguros- Fundación Instituto de Formación para el Trabajo Técnica Sistematizado Atlantis System
Tecnólogo en Obras Civiles - La Universidad Francisco de Paula Santander.
Administrador Público - La Escuela Superior de Administración Pública

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 13372010.

El(la) señor(a) RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



RIGOBERTO AMAYA MARQU
Avaluador Profesional Código RAA-AVAL-133'
Autorregulador Nacional de Avaluadores "ANA"
Auxiliar de la Justicia Lic. N° 0110-2011 C.S.J.
Profesional Auxiliar en el Ramo de la Ingeniería C
T.O.C. M.I.P. # 5450200067 NTS
Administrador Público T.P. # 1099864-T



PIN de Validación: ad860a84



PIN DE VALIDACIÓN

ad860a84

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los dos (02) días del mes de Septiembre del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420210042400
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADOS: REINALDO GUTIERREZ VELASCO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial contentivo del recurso de reposición incoado por la parte demandante en contra del auto de fecha 28 de septiembre de 2021, procede este Despacho a resolver dicho recurso, indicando lo siguiente:

Sea lo primero indicar, que la jurista recurrente cimenta su recurso manifestando la notificación de la parte demandada la efectuó de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 de 2020 y que no existe forma de allegar ante el Juzgado copia de los documentos enviados con dicha notificación con la constancia de cotejado emitida por Telepostal Express Ltda.

Ahora bien, atendiendo el motivo de inconformidad de la jurista recurrente, ha de indicarse que no le asiste razón a la misma y por tanto no habrá que reponerse la pieza jurídica recurrida, ya que los documentos requeridos en la misma son menester e imperiosos para determinarse si la notificación se efectuó en debida forma, por lo tanto, no puede indicar que la notificación del Decreto 806 de 2020 fue realizada de esa manera, toda vez que en la misma se enlistan los anexos (copia de la demanda, anexos y auto) remitidos con las comunicaciones de notificación, pero, en el correo enviado a esta Unidad Judicial no se encuentra la copia de tales documentos con la respectiva constancia de cotejado y/o con la remisión por correo electrónico; los cuales se itera sin ánimo de fastidiar, son necesarios para verificarse que los documentos remitidos con dicha notificación si guarden congruencia con el proceso de la referencia y para determinarse si la notificación se efectuó en debida forma tal como se adujo de forma pretérita; además, si la notificación fue efectuada a través de una empresa de correo certificado no existe impedimento alguno para la remisión de tales documentos con la correspondiente constancia de cotejado; razón por la cual no se debe reponer el proveído atacado, ya que el mismo no resulta contrario a derecho.

Finalmente, teniendo en cuenta el recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por la parte recurrente y atendiendo que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 321 del CGP y a lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 323 de dicha codificación y conceder tal recurso de alzada.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021;** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACION** incoado por el recurrente en contra del auto calendado **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021** ante **LOS SEÑORES JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)**.

TERCERO: Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaria procédase a **REMITIR A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO EL EXPEDIENTE DIGITAL CONTENTIVO DEL PRESENTE PROCESO** ante los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)** para el trámite del recurso de apelación concedido a través del presente auto.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ca51b1ab9aa2833601e12dd66a3ebd82b6a6b8b6865657eaf6279462ec74ce7

Documento generado en 21/10/2021 04:36:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210057200

EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: GLOBAL SAFE SALUD S.A.S. – NIT. 900.493.038 - 9

DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. - NIT. 860.002.400 - 2

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, las misivas remitidas las siguientes entidades:

- Por el **Banco BBVA** en la cual informa que procedieron a registrar la medida cautelar decretada en este proceso, pero que a la fecha la cuenta de la entidad demandada no cuenta con saldo disponible para materializar dicha medida.
- Por **Alianza Fiduciaria** en la cual comunica que la demandada no tiene vínculo alguno con esa entidad
- Por **Davivienda** en la cual indica que procedieron a registrar la medida cautelar decretada en este proceso, pero que a la fecha la cuenta de la entidad demandada no cuenta con saldo disponible.
- Por el **Banco Caja Social** en la cual informa que no pueden registrar la medida cautelar decretada en este proceso, ya que la cuenta de la entidad demandada tiene otro embargo registrado con antelación al aquí decretado.
- Por el **Banco de Occidente** en la cual aduce que procedieron a registrar la medida cautelar decretada en este proceso, pero que a la fecha la cuenta de la entidad demandada no cuenta con recursos disponibles en dicha cuenta.
- Por **Bancoomeva** en la cual indica que la demandada no tiene vínculo alguno con esa entidad financiera.
- Por el **Banco de Bogotá** en la cual aduce que procedieron a registrar la medida cautelar decretada en este proceso y que por tanto retuvieron la suma de \$ 76.800.000 la cual ya fue remitida a través del correspondiente depósito judicial.
- Por la **Fiduagraria** en la cual comunica que la entidad demandada no tiene producto alguno con la misma.

- Por **Bancolombia** en la cual informa que procedieron a registrar la medida cautelar decretada en este proceso.

Por otra parte, Teniendo en cuenta el concurrir voluntario de la entidad demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** a la presente Litis, se considera del caso que se debe **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a dicha demandada; por lo tanto, en criterio de este operador judicial se debe dar aplicación a la bilateralidad de la audiencia y en virtud de ello **SE ORDENA REMITIR** a la referida entidad **EL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO, LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** a los correos electrónicos (**pabloemifetecua@gmail.com, lfrubianog@unal.edu.co y pablo.mpmabogados@gmail.com**) una vez quede ejecutoriado el presente auto, con el fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa dentro del término otorgado para tal efecto si así lo considera.

De igual manera, teniendo en cuenta el poder conferido a los **DOCTORES LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ Y PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA** por parte de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dichos juristas para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de dicha entidad demandada, en los términos del poder conferido a los mismos para ello.

Ahora bien, teniendo en cuenta el oficio remitido por el **BANCO DE BOGOTA** en el cual informan que ya procedieron a retener el límite de la suma monetaria embargada en este asunto, se considera del caso que se debe **OFICIAR** a **BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, CITIBANK, BANCO ITAÚ, FIDUCAFE, FIDUCOLMENA, ALIANZA FIDUCIARIA, FIDUBANCOLOMBIA, BBVA FIDUCIARIA, FIDUCOLPATRIA, HSBC FIDUCIARIA, FIDUPOPULAR, FIDUAGRARIA, FIDUBOGOTA, FIDUOCCIDENTE, FIDUDAVIVIENDA, FIDUPREVISORA, FIDUCOMERCIO, FIDUCENTRAL Y FIDUCIARIA COLSEGUROS** con el fin de notificarles que deben proceder a **LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea la demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en esas entidad, toda vez que ya se embargó el límite de la suma indicada en el auto que data del 13 de agosto de 2021.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las **ENTIDADES RESEÑADAS ANTERIORMENTE** para que procedan a dar cumplimiento a lo aquí decretado.

Así mismo, se considera del caso que se debe **OFICIAR AL BANCO DE BOGOTA** con el fin de notificarle que **no puede proceder a retener más dinero del ya retenido por esa entidad**, es decir, más de los \$ 76.800.000 que ya puso a disposición de la presente ejecución y que solo debe mantener la medida cautelar de embargo y retención sobre dicha cantidad, ya que no se puede afectar a la parte demandada embargándole y reteniéndole dineros que superen la suma permitida por la Ley.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **BANCO DE BOGOTA** para que procedan a dar cumplimiento a lo aquí decretado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e24722fd3676a9c665d789254d70b0dc05aa231e707fb4432e0fde93eebe2e73

Documento generado en 21/10/2021 04:37:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00407-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía -
D E . ASYCO S.A. Nit. 890.112.870-1
D D O. ANDREA CAROLINA ARENAS QUINTERO CC. 37'291.102
ALIX JAIMES PARADA C.C. 27'590.829
LUIS FRANCISCO NIÑO LUNA C.C. 13'749.925

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO BBVA, el cual informa que: *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo. 1. 001301880200946032; Hecha la verificación, las demás personas que se encuentran relacionadas en su comunicación no tienen productos con el Banco BBVA.”*

BANCO DE BOGOTA, el cual informa que: *“En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs: tipo identificación nro identificación C 37291102 C 27590829 C 13749925”*

BANCO CAJA SOCIAL, el cual informa que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre / Razón Social No. Producto Resultado Análisis CC 13.749.925 Sin Vinculación Comercial Vigente CC 27.590.829 Sin Vinculación Comercial Vigente CC 37.291.102 Sin Vinculación Comercial Vigente”*

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el cual informa que: *“En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, revisada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de cuentas de ahorro, cuentas corrientes, y CDT, con el (los) número(s) de identificación indicado(s) en su solicitud, la(s) persona(s) y/o entidad(es) relacionada(s) a continuación, poseen vínculos con los productos antes mencionados, por tanto con fecha 12 de Agosto de 2021 se materializó la orden de embargo así: ALIX JAIMES PARADA CC 27.590.829 LIMITE MEDIDA: \$3.500.000.00; DEBITADO: 0.00. El anterior embargo no generó título judicial, debido a que el (la) demandado (a) está vinculado(a) ' a través de cuenta(s) de ahorros, la(s) cual(es) se encuentra(n) dentro del monto mínimo inembargable. La orden de embargo continúa vigente en el sistema del Banco y en la medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generando títulos a favor de esa! Entidad.
La(s) demás' identificación(es) relacionada(s) en su solicitud, no registra(n) vínculo(s) con el Banco Agrario de Colombia, para los productos de Cuentas corrientes, Cuentas de Ahorro y CDT.*

Atendiendo la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la cual se puede avizorar que procedieron a inscribir el embargo del bien inmueble ubicado según folio de Matricula Inmobiliaria en: 1). Lote “A” Urb. Molinos del Norte”, Casa No. 20. 2). Calle 6 No. 8N-140 Paraje de Alonsito, Conjunto Cerrado Molinos del Norte de la ciudad, de propiedad de la señora ALIX JAIMES PARADA CC 27.590.820, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, y por tanto se ORDENA COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del mencionado inmueble, es decir, del que se encuentra ubicado según folio de Matricula Inmobiliaria en: 1). Lote “A” Urb. Molinos del Norte”, Casa No. 20. 2). Calle 6 No. 8N-140 Paraje de Alonsito, Conjunto Cerrado Molinos del Norte de la ciudad, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-204634 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Para dicha diligencia de secuestro se FACULTA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA para que nombre secuestre si es el caso y se le ADVIERTE que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por los señores Demandados, se dejará a los mismos, en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, la Dra., DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA CC 1.090.985.393, T.P., 244.935 C.S.J., Teléfono Celular No: 314-2907020; Correo electrónico: dianacontreras.abogada@outlook.es

Para efecto de la orden emitida por este Estrado Judicial, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA para que proceda a llevar a cabo la diligencia de secuestro dispuesta en esta providencia.

De igual manera y teniendo en cuenta las notificaciones realizadas a los demandados, ANDREA CAROLINA ARENAS QUINTERO Y LUIS FRANCISCO NILO LUNA; se dispone REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora a efectos de que se sirva perfeccionar el trámite correspondiente a la notificación pendiente a que haya lugar para así cumplir con la ritualidad del caso en debida forma, para cuyo efecto concédasele el termino de 30 días, so pena de aplicarse la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

30340f52088eacc8111645b19330eacb57067a28f26127bf9937028f370d03c4

Documento generado en 21/10/2021 02:51:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD.	54001-4003-004-2021-00443-00
PROCESO	MONITORIO –Mínima Cuantía -
D E .	JOSE ESTANISLAO MIGUEL YAÑEZ ALBINO 1.090'469.514
D D O.	OLIVERIO CASTELLANOS CONTRERAS C.C. 1.090'474.522

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

A S U N T O:

Se encuentra al Despacho La presente demanda Monitoria instaurada por EL señor JOSE ESTANISLAO MIGUEL YAÑEZ ALBINO, quien actúa en nombre propio en contra del señor OLVERIO CASTELLANOS CONTRERAS, para dictar la sentencia que en derecho corresponde.

A N T E C E D E N T E S:

La parte demandante, instauró demanda en contra de OLVERIO CASTELLANOS CONTRERAS, con el objeto que se le ordenará pagar la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.900.000) por concepto de capital, correspondiente a un contrato verbal, (préstamo otorgado al referido), de conformidad con el Art. 884 del C. Cio., o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Dicha demanda fue presentada ante la oficina de apoyo judicial el 17 de junio de 2021 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, este Despacho procedió a admitirla mediante auto de fecha 09 de julio de 2021.

Continuando con el trámite procedimental la parte demandada OLVERIO CASTELLANOS CONTRERAS, se notifica del proceso mediante la notificación prevista en el literal 3 del Art. 8 del Decreto 806 del 04-06-2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

Así las cosas, se procederá a dictar sentencia previa, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

DEL PROCESO:

Resumiendo los hechos la parte actora fundamenta su solicitud en la relación contractual entre ella y el señor OLVERIO CASTELLANOS CONTRERAS,, en relación a pagar la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.900.000) por concepto de capital, correspondiente a un contrato verbal, (préstamo otorgado al referido), de conformidad con el Art. 884 del C. Cio.

En razón del no pago en la fecha convenida la parte demandante ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Siendo así, teniendo en cuenta que el demandado guardo silencio frente al traslado de la demanda y sus anexos lo que hace presumir por ciertos los hechos de la misma susceptibles de confesión, se impone al despacho dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 421 del CGP, dictando sentencia en la que se condenará al pago del monto reclamado y se condenará en costas al mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONDENAR al señor OLVERIO CASTELLANOS CONTRERAS, a pagar la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.900.000) por concepto de capital, correspondiente a un contrato verbal, (préstamo otorgado al referido), de conformidad con el Art. 884 del C. Cio

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la suma de DOSCIENTOS SETENTAY TRES MIL PESOS (\$273.000), de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eebd290fec9132998d29c460264103ccd20ca800833eb0cf7af9892883ca5410

Documento generado en 21/10/2021 02:51:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>